



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

RESOLUCIÓN TEDLP No. 204/2021 S.C.
La Paz, 01 de septiembre de 2021

VISTOS:

La Nota TSE. PRES. DN-SIFDE N° 600/2021 de fecha 19 de abril de 2021, sobre el trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la **COOPERATIVA MINERA AURIFERA "YUYO EL ENCANTO" R.L.**; área: **UNION YUYO ILIPANA III**; Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 97/2021 de fecha 11 de mayo de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 250/2021 de fecha 29 de junio de 2021; Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 160/2021 de fecha 13 de julio de 2021; Informe Legal TEDLP-AL N° 299/2021 de fecha 25 de agosto de 2021; la Constitución Política del Estado; la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional; Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley N° 535 de Minería y Metalurgia; el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N°118/2015 en fecha 26 de octubre de 2015.

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo I del artículo 12 de la Constitución Política del Estado, establece que, el Estado organiza y estructura su poder público a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

Que el numeral 15 del parágrafo II del artículo 30 de la Constitución Política del Estado, establece que, uno de los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, es el ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que el parágrafo I del artículo 205 de la Constitución Política del Estado, señala que, el Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, los Juzgados Electorales, los Jurados de Mesas de Sufragio y los Notarios Electorales.

Que el parágrafo I del artículo 31 de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que, los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que, la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.



125



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Que el Artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que, luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 6 numeral 1, dispone que los Gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimiento apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que el parágrafo I del artículo 207 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, estipula que de acuerdo con el numeral I del artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente Ley, para suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

Que el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que el parágrafo I del artículo 5 del citado reglamento para la observación y acompañamiento, establece los siguientes criterios mínimos que deben ser tomados en cuenta durante la observación y el acompañamiento:

- a. **Buena Fe.** - El proceso de consulta previa se lleva a cabo en el marco del diálogo, caracterizado por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo.
- b. **Concertación.** - El proceso de consulta previa tiene como fin llegar a un acuerdo entre los sujetos de consulta con el Estado respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, en el marco de la participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad.
- c. **Informada.** - En el proceso de consulta previa, se debe brindar información suficiente, comprensible, verás, oportuna, y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, así como su naturaleza, alcance, objeto, duración, área de afectación, impactos sociales, económicos, medioambientales, además de los responsables de la ejecución del proyecto, y otros establecidos en reglamento y/o protocolos.



124



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

- d. **Libre.** - El proceso de consulta previa se realiza sin coacción ni presión, con la ausencia de cualquier tipo de amenaza y/o represión implícita o explícita.
- e. **Previa.** - El proceso de consulta previa, se realiza de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.
- f. **Respecto a las normas y procedimientos propios.** - La consulta previa se realiza en el marco del reconocimiento a las instituciones propias, los mecanismos de organización, participación y decisión reflejados en las cosmovisiones, saberes, prácticas e instituciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, en el marco de los derechos colectivos.

Que el parágrafo II del artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa, dispone que, los criterios establecidos en el parágrafo anterior son de observancia obligatoria en procesos de consulta previa.

Que el parágrafo I, II y III del artículo 18 del citado Reglamento señala que, concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa; asimismo que, el informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa y que, el informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa.

Que el parágrafo III del artículo 19 del Reglamento de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa establece que, en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota TEDLP-SC INT N° 649/2021 de fecha 07 de julio de 2021, Secretaría de Cámara del TEDLP, comunica al Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", que la Sala Plena del TEDLP, en sesión ordinaria de fecha 07 de julio de 2021, ha tomado conocimiento del Informe 97/2021 de fecha 11 de mayo de 2021; tomó la determinación de remitir a la unidad SIFDE, los antecedentes del trámite de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "YUYO EL ENCANTO" R.L.; área: UNION YUYO ILIPANA III, a objeto de emitir un informe complementario en el cual se señale si los datos que se encuentran en los registros audiovisuales cumplen con lo determinado en el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consultora Previa.

Que el Informe Complementario TEDLP – SIFDE N° 160/2021 de fecha 13 de julio de 2021 emitido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento para la Democracia "SIFDE", concluye que la reunión deliberativa del proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "YUYO EL ENCANTO" R.L.; área: UNION YUYO ILIPANA III, se llevó a cabo en el marco de los criterios de Observación y Acompañamientos establecidos en el artículo 5 del Reglamento de Observación y Acompañamientos en Procesos de Consulta Previa, y que los datos que se encuentran en los registros audiovisuales si cumplen con lo determinado en el citado Reglamento.



123



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

Que mediante nota CITE: TEDLP –AL INT N° 153/2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Asesora legal del TEDLP, observa el Informe Complementario TEDLP – SIFDE N° 160/2021 de fecha 13 de julio de 2021, señalando que, no se considera ni refleja lo suscitado en la reunión respecto a dos intentos de votación que dieron lugar a la aceptación de solo doce miembros de la Comunidad y que es en la tercer votación donde a insistencia de otros miembros, además de la participación de las mujeres que, señalan ser de la organización de la Comunidad de las Bartolinas, que se consigue la mayoría de la votación; asimismo que, el representante de la AJAM, en la 1º y 2º votación, empieza a persuadir a los pobladores señalando que se defina una nueva fecha de reunión y que todos estarían ya notificados para su desarrollo.

Que el Informe Legal TEDLP-AL N° 0299/2021 de fecha 25 de agosto de 2021, emito por la Asesora Legal del TEDLP, observa que, el Informe Social AJAM/DJU/CP/INFS/56/2020 de 10 de marzo de 2021, refiere que existen aproximadamente 60 afiliados en la Comunidad Originaria Unión Pauje,

pero que son 50 afiliados los regulares; asimismo que, al momento de la elección de autoridades, la misma se efectúa mediante voto democrático, con la participación de todos los afiliados, criterio que lleva al entendimiento de que toda deliberación o resolución, necesariamente debe ser asumida a través de la participación de la mayor parte de sus afiliados; de acuerdo a la revisión del instrumento N° 4, se infiere que durante la reunión se observó 16 varones y 15 mujeres, sin embargo de acuerdo al medio audiovisual, así como la lista, se establece a 47 afiliados en la comunidad, de los cuales 26 se encontraban presentes, de estos 26 afiliados presentes, solo 3 son mujeres más una que contestó a nombre de su esposo, haciendo un total de 4 mujeres y 22 varones, lo cual no se refleja en el Informe Complementario del SIFDE, por lo que al no existir un verdadero consenso con los sujetos de representación, no se ha cumplido con el criterio de concertación; asimismo el referido informe señala que, de la revisión de los medios audiovisuales de la consulta previa, se puede advertir que hubo una intimidación o amenaza implícita, por parte del representante de la AJAM, al señalar que el hecho de consensuar una nueva reunión, involucraría gastos tanto a dicha institución y al TEDLP, habiéndose desnaturalizado el criterio de libertad con la que se deben llevar a cabo las consultas previas.

Que la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en Sesión Ordinaria de fecha 01 de septiembre de 2021, tomo conocimiento y consideró el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 097/2021 de fecha 11 de mayo de 2021; Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 160/2021 de fecha 13 de julio de 2021; referentes al Cumplimiento de Criterios de Observación y Acompañamiento durante el Proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "YUYO EL ENCANTO" R.L.; área: UNION YUYO ILIPANA III. Al respecto, al haberse procedido a la verificación y revisión de la documentación aparejada en el proceso y toda vez que, en los mismos existen inconsistencias, se evidencia que no se cumplió con lo previsto en el inciso a) y d) del artículos 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, **aprobándose en parte** los referidos informes.

POR TANTO:

La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

Resolución TEDLP N° 204/2021 S.C. Página 4 de 5



722



Tribunal Electoral Departamental
LA PAZ

PRIMERO.- APROBAR EN PARTE el Informe de Observación y Acompañamiento a Consulta Previa TEDLP – SIFDE N° 097/2021 de fecha 11 de mayo de 2021; Informe Complementario TEDLP-SIFDE N° 160/2021 de fecha 13 de julio de 2021, donde se concluye que el desarrollo del proceso de Consulta Previa de la COOPERATIVA MINERA AURIFERA "YUYO EL ENCANTO" R.L.; área: UNION YUYO ILIPANA III, ubicada en el Municipio de Apolo, Provincia Franz Tamayo del Departamento de La Paz, toda vez, que no se dio cumplimiento a lo previsto en los incisos a) y d) del artículo 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO.- Se dispone que a través del Servicio del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de La Paz, se remita la presente Resolución así como sus antecedentes al Tribunal Supremo Electoral.

TERCERO.- Se dispone que por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, se ponga la presente Resolución, en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.

No firma el Vocal Lic. Sabino Chávez Mamani por encontrarse de viaje en comisión oficial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Abog. Zonia Yujra Porce
VICEPRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Franz V. Jiménez Vásquez
PRESIDENTE
Tribunal Electoral Departamental La Paz


Abog. Gaspar E. Pérez Escobar
VOCAL
Tribunal Electoral Departamental La Paz


VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE LA PAZ


Abg. Adriana Carrasco Davalos
SECRETARIA DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

